



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Recibi S/D
Alma S. S. S.
010768

FORMA B-1

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

26155/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

26156/2023 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **69/2023-II**, promovido por **N1-ELIMINADO 1**, se dictó el siguiente acuerdo:

VISTOS para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **69/2023-II**, promovido por **N2-ELIMINADO 1**, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otra autoridad, consistentes en:

- La resolución de treinta de noviembre de dos mil veintidós dictada en el expediente 395/2022, mediante la cual se determina el incumplimiento del recurso de revisión 3972/2022, así como su ejecución.
- La omisión de llevar a cabo las gestiones correspondientes para que la quejosa esté en condiciones de cumplir con las resoluciones aprobadas por el instituto responsable.

Reclamados a las autoridades siguientes:

24725/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

24726/2023 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO

RESULTANDO

ÚNICO. La parte quejosa promovió juicio de amparo contra los actos reclamados a las autoridades antes mencionadas y solicitó la suspensión provisional y definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, con fundamento en los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Existencia de los actos reclamados. Al rendir su informe previo, la autoridad responsables requerida mediante el oficio:

24725/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Reconoció la existencia de los actos que se les reclaman.

Por tanto, deben tenerse como cierto para los efectos legales a que haya lugar.

Por identidad jurídica sustancial, tiene aplicación la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

Época: Quinta Época

Registro: 1002815

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección -

Procedimiento de amparo indirecto
Materia(s): Común
Tesis: 749
Página: 830

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

Igual suerte debe seguir respecto de la autoridad requerida mediante el siguiente oficio:

24726/2023 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO

Puesto que no obstante que niega los actos reclamados, sin embargo, de las actuaciones que obran en autos se advierte su existencia, máxime su carácter de autoridad ejecutora.

TERCERO. Resolución.

Requisitos para conceder la suspensión.

Ahora bien, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión en el juicio de amparo se requiere que:

- a) **Expresamente la solicite el quejoso;**
- b) **Interés suspensional;**
- c) **Certeza de los actos reclamados;**
- d) **Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión;**
- e) **Análisis simultáneo de peligro en la demora, apariencia del buen derecho, orden público e interés social.**

Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley.

En el caso, respecto al requisito señalado en el **inciso a) “Expresamente la solicite el quejoso”**, se colma pues de la demanda de amparo se aprecia que la parte quejosa solicitó la suspensión para los siguientes efectos:

“... para efecto de que se SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS...”

Respecto del requisito señalado en el **inciso b) “Interés suspensional”**, también se colma porque de conformidad con la Ley de Amparo, sólo se concederá la medida cautelar cuando la parte quejosa acredite el interés jurídico o legítimo que justifique su otorgamiento, es decir, cuando el acto reclamado, sus efectos o consecuencias, causen daños de imposible o difícil reparación en la esfera jurídica del quejoso.

Por ende, para decidir sobre la procedencia o no de la **suspensión solicitada**, este órgano jurisdiccional atiende a las manifestaciones de la parte quejosa formuladas bajo protesta de decir verdad, las **documentales** acompañadas, así como lo aseverado por las autoridades responsables al rendir su informe.

En ese orden de ideas, la parte quejosa acredita su interés suspensional ya que refiere, bajo protesta de decir verdad, que **no se le notificó la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida en el recurso de revisión 3972/2022 del índice del instituto responsable, mediante el cual se le impone una amonestación pública y se le apercibió que en caso de incumplir con dicha determinación, se impondrán las medidas de apremio que establece el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, lo que pone de relieve que los actos reclamados efectivamente inciden de manera pernicioso en sus derechos fundamentales que la Constitución General de la República reconoce a su favor, pues indiciariamente prueba que es parte en dicho juicio.

Lo cual crea indicio para que este juzgador, en este momento procesal, considere que la parte quejosa acredita el interés suspensional.

De igual modo, el requisito señalado en el **inciso c) “Certeza de los actos reclamados”**, también se colma, en atención a que en el considerando **segundo** de este fallo incidental, se tuvieron por ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables.

Igualmente, el requisito señalado en el **inciso d) “Los actos reclamados sean**



susceptibles de suspensión”, está acreditado, porque los actos reclamados, sus efectos o consecuencias, deberán ser paralizables y no haberse consumado irreparablemente en lo jurídico y material; o bien, aquéllos deberán, en el momento de resolverse la suspensión, contener efectos vigentes que perjudiquen a la parte quejosa en forma actual y presente, de manera que las violaciones permanezcan vivas y exista materia para la medida cautelar.

Al respecto, este Juzgado de Distrito advierte que si bien el artículo 131 de la Ley de Amparo señala que tales medidas no tendrán por efecto constituir derechos que no haya tenido la parte promovente antes de la presentación de la demanda, sin embargo el propio legislador también estableció en el artículo 147 de la Ley de Amparo facultades para que el juzgador: “(...) Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo (...)”; siendo que estas últimas facultades son acordes a la finalidad constitucional ya expuesta de las medidas cautelares y las que, en todo caso, deben atenderse por resultar más favorables para la protección de la persona, a la luz del artículo 1 constitucional, en caso de posibles conflictos interpretativos.

En la especie, los actos reclamados son **actos susceptibles de ser suspendidos**, por lo que **existe materia** para proveer sobre la medida cautelar solicitada.

También está demostrado el componente señalado en el **inciso e) “Análisis simultáneo de peligro en la demora, apariencia del buen derecho, orden público e interés social”**.

Se sostiene que se acredita la **aparición del buen derecho (fomus boni iuris)**, consistente en la existencia de un derecho **“posible”** y, por ende, **“cautelable”**, así como una **“probabilidad cualificada”** de obtener sentencia favorable.

Ya que a falta de mayores datos en el expediente los actos reclamados deben tenerse por presuntivamente ciertos para los efectos de la suspensión **definitiva**.

Consecuentemente, como se adelantó, existe una probabilidad cualificada de que, eventualmente, obtenga sentencia favorable porque la parte quejosa acredita de manera indiciaria ser objeto de la ejecución de la medida de apremio y disciplinaria impuesta en su contra.

Cabe mencionar que en cuanto a la verosimilitud del derecho no resulta relevante la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida: basta que exista el derecho invocado.

La aparición de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

En cuanto al **peligro en la demora (periculum in mora)**, es decir, el riesgo de que se trasgredan de manera grave o irreparablemente los derechos de la parte quejosa a falta del dictado de la medida cautelar, se considera que también se acredita pues, en la demanda de amparo, la promovente da a entender que de no concederse la suspensión del acto reclamado se afectaría irreparablemente su derecho a ser oída y vencida, lo cual es cierto pues, efectivamente, de no concederse la suspensión y ejecutarse los actos reclamados, por su naturaleza, se **le podrían causar perjuicios de difícil o imposible reparación**, transgrediéndose irreparablemente su derecho al debido proceso, el cual, no sería restituible aun obteniendo una sentencia favorable en el amparo.

Además, en el caso particular, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que con el otorgamiento de la presente medida **no se contravienen disposiciones de orden público ni el interés social**, pues de concederse la medida cautelar no se materializará ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Tampoco se configurará ningún caso análogo a los previstos en tal precepto que implique transgresión a disposiciones de **orden público**, pues la presente medida cautelar tiene efectos provisionales y no definitivos a efecto de analizar en el expediente principal del que deriva este incidente los actos de que se duele la parte quejosa, ya que en caso de negarse el amparo y la protección de la Justicia Federal, las autoridades responsables estarán en aptitud de ejecutar los actos contra la parte peticionaria; circunstancia que de manera alguna es susceptible de vulnerar el orden público.

Lo mismo ocurre en cuanto a la **no afectación del interés social**, ya que del análisis del acto reclamado se tiene que con el otorgamiento de la suspensión no se ocasiona daño a la sociedad o se le priva de un beneficio que de otra manera obtendría.

Efectos para los que se concede la suspensión.

En principio cabe precisar que este órgano de control constitucional puede conceder la suspensión para efectos y consecuencias distintas de las propuestas por el quejoso, como se aprecia de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Materias: Constitucional, Décima Época, Registro: 2019200, página 14, del siguiente rubro: **“SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA”**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** para el efecto de que:

- **No se ejecute la medida de apremio impuesta** en resolución de **treinta de noviembre de dos mil veintidós** dictada dentro del expediente **395/2022**, y de estarse ejecutando se suspenda de inmediato.

Temporalidad de la suspensión.

Esta suspensión surte efectos hasta en tanto se notifica la determinación que causa ejecutoria la resolución que se dicte en el principal.

Límites de la suspensión.

La presente suspensión no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual **en caso de que los efectos de los actos reclamados se hubiesen consumado, no surtirán efectos.**

De igual modo, la presente suspensión no surte efectos si el acto reclamado obedece a antecedentes diversos a los narrados en la demandada de amparo, o si dichos actos provienen de autoridades distintas a las señaladas como responsables.

Esta suspensión tampoco surte efectos si los actos reclamados derivan del cumplimiento a una ejecutoria de amparo en la que no se dio libertad de jurisdicción o del cumplimiento a una suspensión dictada en un juicio de amparo.

De la garantía.

En virtud de que la parte quejosa se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 137 de la Ley de Amparo, **no procede** fijar garantía para la medida cautelar concedida.

Y con apoyo en los artículos 125, 128 y 144 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se concede a **N3-ELIMINADO 1** la suspensión definitiva de los actos que reclamó a las autoridades responsables establecidas en el considerando **segundo**, por los motivos y para los efectos indicados en el considerando **tercero**.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Miguel Ángel Burguete García**, Juez Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la hora en que aparece en la evidencia criptográfica respectiva, misma que corresponde al cierre de la presente audiencia, por así haberlo permitido las labores del juzgado, ante Martha de Jesús Castellanos Franco, Secretaria que autoriza y da fe.”.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Atentamente.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco,
dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Martha de Jesús Castellanos Franco.

Secretaria del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."